



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-265/2022.

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY.

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución **INE/CG472/2022**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/AMH/VER/152/2021, iniciado con motivo de la denuncia en contra del PVEM, derivado de las denuncias presentadas por veintiún personas, en razón de que presuntamente fueron afiliadas sin su consentimiento, y el uso indebido de sus datos personales.

<sup>1</sup> En adelante *recurrente* o PVEM.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *CG del INE* o *responsable*.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Procedimiento sancionador ordinario.** Entre el cinco de abril y el tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron veintiún escritos de queja signados por igual número de personas en contra de hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación e indebida utilización de sus datos personales, atribuida al PVEM.

Las quejas fueron admitidas y registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **UT/SCG/Q/AMH/JL/VER/152/2021** en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

**2. Requerimientos.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se realizaron diversos requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>4</sup>, así como al ahora recurrente, para que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como la baja de éstas del padrón de afiliados del referido instituto político, tanto del Sistema de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo *UTCE*.

<sup>4</sup> En adelante *DEPPP*.



Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como del portal del instituto político denunciado.

**3. Emplazamiento y alegatos.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al ahora partido recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación- en agravio de las personas denunciadas.

Asimismo, el diecinueve de octubre siguiente, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**4. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>5</sup>.** En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado de cinco de julio de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se aprobó el proyecto de resolución respectivo.

**5. Acto impugnado.** El veinte de julio siguiente, la responsable resolvió en el sentido de tener por acreditada la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto de dos de las personas denunciadas, y le impuso al partido recurrente una multa por cada una de ellas.

---

<sup>5</sup> En adelante CQyD.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

## **SUP-RAP-265/2022**

**6. Recurso de apelación SUP-RAP-265/2022.** Interpuesto el veintidós de julio por el PVEM, a fin de controvertir el acuerdo indicado en el punto anterior. Recibido el recurso, se registró con la clave indicada y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos legales conducentes.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>7</sup>, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral como lo es el Consejo General, la cual fue emitida en un procedimiento sancionador ordinario.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>7</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación es procedente porque cumple los requisitos de respectivos<sup>9</sup>, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

**3.1. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del del plazo de cuatro días, ello porque el acuerdo controvertido fue emitido por el CG del INE el veinte de julio y, la demanda se presentó el veintidós siguiente, es decir, al segundo día hábil, por lo que es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo legal correspondiente.

**3.2. Forma.** El recurso se interpuso por escrito en el que consta el nombre, carácter y firma autógrafa de quien lo promueve; además, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona hechos, indica los preceptos vulnerados y plantea agravios contra la resolución controvertida.

**3.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen porque el partido recurrente, controvierte a través de su representante suplente ante el CG del INE, personería que la autoridad responsable le tiene reconocida en su informe circunstanciado. Y cuenta con interés, porque se inconforma

---

<sup>9</sup> En términos de los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

## **SUP-RAP-265/2022**

contra la resolución en la cual se le impuso una sanción.

**3.4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer la parte inconforme.

**CUARTA. Estudio de fondo.** En concepto de esta Sala Superior, debe confirmarse la sentencia impugnada, porque los agravios planteados por el recurrente son **inoperantes e infundados**, conclusión que se sustenta en los razonamientos jurídicos siguientes.

**4.1. Contexto del caso.** El asunto tiene su origen en diversas denuncias presentadas por personas que alegaron ser afiliadas sin su consentimiento al PVEM y la indebida utilización para tal efecto de sus datos personales.

Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, la responsable determinó la existencia de la infracción denunciada por lo que ve a dos de las veintiún personas denunciadas, y le impuso una multa por cada una de ellas al partido recurrente.

En el caso, el PVEM controvierte específicamente la sanción



impuesta por lo que ve a una de las personas denunciantes.

**4.2 Consideraciones del CG del INE.** De la investigación realizada, la responsable arribó a lo siguiente:

Respecto de diecinueve de las veintiún personas denunciantes, se concluyó que el PVEM sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de dicho instituto político, y que para ello suscribieron el formato de afiliación que, a efecto aportó el denunciado, por lo que en dichos casos la afiliación fue apegada a derecho.

Sin embargo, respecto de las dos personas restantes, la responsable precisó que el recurrente no aportó las cédulas correspondientes a fin de acreditar que los registros acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, así como que, para llevar a cabo dichos trámites, se cumplió con los requisitos establecidos en su normativa interna.

Al respecto se tuvo la fecha de afiliación de las denunciantes como se indica:

No.	Denunciante	Fecha de afiliación
1	Alma Delia Rosales Hernández	09/10/2016
2	Ximena Hernández Nava	11/10/2016

Asimismo, la responsable señaló que, si bien el partido denunciado, mediante escrito de diecisiete de diciembre de

## **SUP-RAP-265/2022**

dos mil veintiuno, aportó la cédula correspondiente a la ciudadana Ximena Hernández Nava, lo cierto es que el momento procesal oportuno para aportar dicha probanza había concluido, aun cuando el dieciocho de junio de la misma anualidad el partido argumentó que requería de mayor tiempo para presentar dicha documental, la cual ya había sido requerida a los Comités Estatales respectivos y que, incluso, ya se encontraba en tránsito por paquetería a la representación nacional del instituto político denunciado.

Sin embargo, la autoridad electoral consideró que, desde el primer requerimiento para que presentara la documentación atinente (diez de junio de dos mil veintiuno) al día en que feneció el plazo para dar respuesta al mismo y aportar las pruebas que desvirtuaran las imputaciones en su contra (seis de octubre de dos mil veintiuno), transcurrieron aproximadamente cuatro meses, sin que durante ese tiempo el denunciado hubiera aportado los documentos que acreditaran la voluntad de estas personas de querer afiliarse libremente.

En ese sentido, toda vez que el PVEM no exhibió la documentación soporte de la afiliación, se tuvo por no demostrada la voluntad libre de dichas personas y, por tanto, se acreditó la infracción denunciada.

Ello, toda vez que las quejas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido recurrente; quedó comprobada su afiliación al mismo y, éste no cumplió





oportunamente con la carga probatoria para demostrar que los registros se realizaron voluntariamente, por lo que el CG del INE consideró la existencia de una vulneración al derecho de libre afiliación y el uso indebido de sus datos personales.

Finalmente, una vez acreditadas las faltas denunciadas, la responsable realizó la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, concluyendo que se trataba de una falta **singular**, pues si bien la infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, ello no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción del derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

En cuanto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se consideró que las irregularidades atribuidas al PVEM se actualizaron al incluir en su padrón de afiliados a dos personas, sin tener la documentación soporte que acredite la voluntad de éstas de pertenecer a sus filas; dichas afiliaciones ocurrieron en dos mil dieciséis y dos mil diecinueve y, se cometieron en Veracruz y la Ciudad de México, respectivamente.

Asimismo, respecto de la intencionalidad, la responsable concluyó que se trataba de una falta **dolosa**.

Lo anterior, porque se trata de un partido político nacional, el cual tienen el estatus constitucional de entidad de interés público; que está sujeto al cumplimiento de las normas que

## **SUP-RAP-265/2022**

integran el orden jurídico nacional e internacional, siendo el derecho de afiliación un derecho fundamental.

Los partidos políticos tienen la obligación de respetar la libre afiliación y desafiliación, y consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para tal efecto, lo cual también conlleva el deber no sólo de verificar que se cumplen los requisitos de la libre afiliación a su padrón, sino de conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes.

Esto, pues ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los institutos políticos demostrar que aquélla fue libre y voluntaria.

Asimismo, consideró el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales y la información que se refiere a la vida privada; por lo que la afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica la utilización indebida de datos personales de la ciudadanía afiliada sin su consentimiento.

Por lo anterior, la responsable concluyó que la conducta se considera dolosa porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron voluntariamente su incorporación como militantes al PVEM, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.



2) Quedó acreditado que las partes denunciadas aparecieron en el padrón de militantes del partido recurrente, conforme lo informado por la DEPPP.

3) El partido denunciado no aportó pruebas, o bien exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de dos de las personas quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las denunciadas.

4) El partido denunciado no demostró que la afiliación referida fuera consecuencia de algún error insuperable o derivado de alguna cuestión externa que no hubiera podido controlar o prever, ni ofreció elementos de prueba para estimar que la afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) El registro de afiliación de una de las personas denunciadas se efectuó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG33/2019<sup>10</sup>, siendo que, en el otro caso, fue registrada durante la vigencia de dicho acuerdo.

6) La cancelación del registro de afiliación de ambas personas ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo referido en el punto anterior.

---

<sup>10</sup> En dicho Acuerdo se previó que los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

## **SUP-RAP-265/2022**

Por las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar la sanción, la responsable tomó en cuenta los siguientes elementos:

En el caso, consideró que se actualizaba la **reincidencia**, toda vez que en la diversa resolución INE/CG448/2018 aprobada el once de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de un procedimiento sancionador ordinario en que se sancionó al PVEM por haber inscrito en su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento, la cual fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-137/2018.

Así, tomando en consideración que la afiliación indebida de Ximena Hernández Nava fue realizada el once de octubre de dos mil diecinueve, sí existe reincidencia, únicamente respecto de ese caso.

Por tanto, la responsable consideró procedente calificar la falta como de **gravedad ordinaria** y derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al PVEM se justificaba la imposición consistente en una multa, equivalente a 963 (novecientas sesenta y tres) UMA's por lo que ve a la indebida afiliación de una de las denunciadas y de 1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) UMA's, por lo que ve la otra, tomando en consideración que, en esta última 321 (trescientas veintiuna) UMA's, (todas vigentes al momento de la infracción) corresponden a la sanción por reincidencia acreditada, para quedar como se señala enseguida:



Personas denunciantes	Salario mínimo/ UMA	Sanción a imponer
<b>Afiliación en 2016</b>		
1	\$73.04	\$70,337.52
<b>Afiliación en 2019</b>		
1	\$84.49	\$108,485.16

**4.3. Agravios del partido recurrente.** Por su parte, el PVEM sustenta su impugnación, esencialmente lo siguiente:

El partido recurrente considera que, si bien las cédulas de afiliación no fueron aportadas dentro del periodo de contestación al emplazamiento, ello se debe a que éstas no se tuvieron a disposición, toda vez que se encuentran en los Comités Ejecutivos Estatales y que, en el caso, durante la secuela procesal las comunicaciones de la responsable se entablaron únicamente con la representación del partido político ante el INE y nunca de manera directa con los organismos estatales.

Específicamente refiere que, por lo que ve a la cédula de afiliación de la ciudadana Ximena Hernández Nava, la responsable no tomó en cuenta que el recurrente sí ofreció la documental referida.

Y que, toda vez que el PVEM debe realizar una serie de comunicaciones procesales con los Comités Ejecutivos

## **SUP-RAP-265/2022**

afinantes, en donde se encuentran dichas documentales, resultaba imposible tenerlas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Quejas, motivo por el que se ofrecieron hasta el periodo de alegatos.

Además, el partido recurrente señala que, hace valer dicho agravio por ser el momento procesal oportuno, pues en la resolución controvertida no fue admitida ni valorada dicha probanza, lo cual trascendió al resultado del acto impugnado.

En ese sentido, solicita que se revoque la sanción impuesta y se ordene la reposición del procedimiento a efecto de que se tenga por admitida como prueba superveniente, se le otorgue la debida de garantía de audiencia y se dicte una nueva resolución en la que se observen las formalidades del procedimiento.

**4.4. Consideraciones de esta Sala Superior.** Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por el recurrente son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

El PVEM fundamenta su motivo de inconformidad en que la responsable no admitió la probanza ofrecida respecto de una de las denunciadas con la que se corroboraba su debida afiliación, lo cual trascendió al resultado de la resolución controvertida.

Ello, toda vez que estima el plazo para presentar la cédula de



afiliación era imposible de cumplirse pues para ello, se deben realizar una serie de comunicaciones con el órgano partidista estatal correspondiente, lo cual le impidió presentarla en tiempo, por lo que considera se debe reponer el procedimiento y tenerse como prueba superveniente, a fin de que se tome en consideración y se emita una nueva resolución.

No le asiste la razón al recurrente, porque contrario a lo que afirma, al emitir la resolución controvertida la responsable sí tomó en consideración que el instituto político presentó la cédula de afiliación correspondiente a la referida ciudadana, sin embargo, determinó tenerla por no presentada toda vez que dicha documental se presentó fuera del plazo legal para ello.

Incluso, la responsable señaló que el partido denunciado expresó -mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil veintiuno- que necesitaba más tiempo para poder presentar la cédula de afiliación y que ésta se encontraba en tránsito por paquetería, sin embargo, dicha probanza fue presentada hasta el diecisiete de diciembre siguiente, es decir casi cinco meses después.

Aunado a lo anterior, se estima que, el plazo para poder presentar tal documental, el cual transcurrió del diez de junio al seis de octubre de dos mil veintiuno, era tiempo suficiente para su presentación y no puede considerarse imposible para dar cumplimiento al emplazamiento como lo refiere el inconforme, máxime que, como él mismo afirmó, ésta ya había

## **SUP-RAP-265/2022**

sido remitida por el Comité Estatal respectivo desde el mes de junio, sin que exprese razones extraordinarias por las cuales no fueron recibidas por la representación nacional durante todo ese tiempo, además de que dicha situación no aconteció con las diecinueve constancias de afiliación que fueron presentadas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, deviene **inoperante** la manifestación respecto a que debe reponerse el procedimiento y tenerse por presentada la cédula de afiliación aludida como prueba superviniente, en primer lugar, porque como se dijo, el tiempo que transcurrió desde el requerimiento hasta la presentación de la documental resulta excesivo y no se advierte violación alguna al debido proceso que amerite la reposición del mismo y, en segundo lugar, porque ésta no podría considerarse como prueba superveniente, por lo que de cualquier manera no podría alcanzar su pretensión de que sea admitida con tal carácter y considerada para la emisión de una nueva resolución.

Ello, porque en relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios establece que en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Asimismo, para que una prueba pueda tener dicha calidad debe haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba; ser medios desconocidos por





el oferente; o que éste la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 12/2002**, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"<sup>11</sup>.

En el caso, se estima que a la prueba a la que el recurrente pretende se le de el carácter de superveniente no puede dársele esa calidad e incluso ya fue presentada ante la responsable, quien la tuvo por no presentada debido a su extemporaneidad y, en consecuencia, carece de toda relevancia jurídica para que este órgano jurisdiccional revoque la resolución controvertida a fin de que sea admitida como pretende.

Lo anterior, pues como se precisó la cédula de afiliación no constituye un hecho desconocido por el recurrente y fue aportada con posterioridad al plazo establecido para ello ante la responsable sin que se advierta una causa que pueda considerarse un impedimento imposible de superar para su presentación oportuna, ni actualiza alguna otra circunstancia por la que se le pudiera tener con el carácter de superveniente.

En ese tenor, se concluye que el partido recurrente tuvo la

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

## **SUP-RAP-265/2022**

oportunidad de presentar las pruebas idóneas para corroborar que la afiliación se realizó con la voluntad de la denunciante en el momento procesal oportuno, por lo que la resolución de la responsable fue emitida conforme a Derecho.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

### **Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.